



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro: 755 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR.

Huancavelica, 20 AGO 2014

VISTO: El Informe Legal N° 234-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con Sisgedo N° 949507, la Opinión Legal N° 57-2014/GOB.REG-HVCA/ORAJ-dayz, Informe N°167-2014/GOB.REG.HVCA/GSR-H/G, Informe Legal N° 145-2014/GOB.REG.HVCA-ALE-YTMC y el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Emilo Cárdenas Matos, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 141-2014/GOB.REG.HVCA/GSR-H/G, de fecha 30 de abril del 2014 y demás documentación adjunta en un número de 24 folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, "tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general; norma que contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos administrativos;

Que, asimismo, el Artículo 109° de la Ley N° 27444, referido a la facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1 "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sea suspendido sus efectos"; asimismo, es de señalar que el art. 206° del mismo cuerpo normativo en comento, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la Ley franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, al amparo del marco legal citado, el recurrente, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 141-2014/GOB.REG.HVCA-GSR/G, de fecha 30 de abril del 2014, el cual resolvió declarar improcedente, la solicitud del Sr. Emilo Cárdenas Matos, respecto al pago de Bonificación Especial prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94, y los incrementos previstos en Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Urgencia N° 073-97 y Decreto de Urgencia N° 011-99, más intereses legales. argumentado que, las cantidades que se le viene pagando actualmente por este concepto se viene ejecutando sin los incrementos concedidos mediante Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N° 073-97 y Decreto de Urgencia N° 011-99, que incrementa el 16% respectivo;

Que, asimismo, el recurrente manifiesta que según se puede apreciar de las boletas de pago percibe el monto inicial equivalente a la suma de S/. 200.00 nuevos soles, por concepto de Bonificación Especial, aprobado mediante Decreto de Urgencia N° 037-94, del cual se deduce que no se ha incrementado los montos concedidos mediante Decreto de Urgencia N° 090-96 (16%). Decreto de Urgencia N° 073-97 (16%) y Decreto de Urgencia N° 011-99 (16%) y que las cantidades asignadas en la boleta de pago corresponden a los otros conceptos remunerativos como remuneración total permanente, remuneración total común, asignación y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N° 10. 153, 154, 261, 276, 289 y muchos otros. mas no así lo correspondiente al Decreto de Urgencia N° 037-94, más si se tiene en cuenta que dichos conceptos remunerativos datan de los años 1990, 1991, 1992 y 1993 y que el pago del Decreto de Urgencia N° 037-94, ha sido reconocido e incorporado por la UGEL – Huaytará a partir del 2009, como consecuencia de sendas sentencias;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 755 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR.

Huancavelica,

20 AGO 2014

Que, asimismo, el recurrente menciona que, no se ha pronunciado respecto a los devengados correspondientes a los años anteriores ni los intereses legales moratorios y compensatorios generados hasta la fecha, respecto a la Bonificación Especial aprobada mediante Decreto de Urgencia N° 037-94, mucho menos de los incrementos concedidos mediante Decreto de Urgencia N° 090-96 (16%), Decreto de Urgencia N° 073-97 (16%) y Decreto de Urgencia N° 011-99 (16%), respectivamente con retroactividad a la fecha en que se generó el derecho;

Que, en ese contexto es pertinente precisar el Decreto de Urgencia 019-94-PCM, establece en su Artículo 1° “que a partir del 1 de abril de 1994 se otorgara una bonificación especial a los profesionales de salud docentes de la carrera del Magisterio Nacional de la administración pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus instituciones descentralizadas, sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales. Asimismo, mediante Decreto de Urgencia 037-94-PCM, en su Artículo 2° dispone que “(...) a partir del 1 de julio de 1994 se otorgar una bonificación especial a los servidores de la administración pública ubicado en los niveles F2-F1, profesionales técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, (...) asimismo el Decreto de Urgencia 051-94-PCM, que regula en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco de proceso de homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones;

Que, asimismo el Tribunal Constitucional con el propósito de realizar una interpretación conforme con el Artículo 39° de la Constitución Política del Perú, refiere que la aplicación del Decreto de Urgencia 019-94-PCM y del Decreto de Urgencia 037-94-PCM, es necesario concordar con el Decreto de Urgencia 051-91-PCM, dispositivo que se refiere al mismo decreto de urgencia; concluyendo lo siguiente: cuando el Decreto de Urgencia 037-94-PCM, otorga una bonificación a los servidores de la administración pública, ubicados en los niveles F-2 y F1, profesionales técnicos y auxiliares no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, si no que se refiere a las categorías remunerativas - escalas, previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...);

Que, en ese sentido de los decretos de urgencias esgrimidos se desprende que la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, dispone que se otorgue a los servidores públicos ubicados en los grupos ocupacionales técnicos y auxiliares, distintos del sector de salud en razón de que los servidores administrativos de dicho sector se encuentran escalafonados y pertenecen a una escala distinta, como es la Escala 10, por lo que cabe señalar que los servidores administrativos del sector salud, desde el inicio del proceso de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones y Pensiones de los servidores del Estado, se les estableció una escala diferente;

Que, asimismo, los servidores administrativos del sector educación, así como los otros sectores que no sean del sector salud, que se encuentren en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la Escala N° 8 y 9 del Decreto de Urgencia 051-91-PCM, por no pertenecer a una escala diferente, les corresponde que se les otorgue la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, por ser económicamente más beneficiosas, pues la exclusión de estos servidores conllevaría a un trato discriminatorio respecto de los demás servidores del Estado que se encuentran en el mismo nivel remunerativo y ocupacional y





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 755 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR.

Huancavelica,

20 AGO 2014

que perciben la bonificación otorgada mediante Decreto de Urgencia 037-94-PCM;

Que, por último el Artículo 6° de la Ley N° 30114, establece: "Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional Gobierno Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas escalas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. (...). La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas". En concordancia con el numeral 1° de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley del Sistema Nacional de Presupuesto. En consecuencia, en estricta atención al marco normativo esgrimido en los considerandos up supra desarrollados deviene pertinente declarar infundado el recurso de apelación esgrimido por la recurrente;

Estando a lo informado; y Con la visación de la Gerencia General Regional la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Emilio Cárdenas Matos, contra la Resolución Gerencia Sub Regional N° 141-2014/GOB.REG.HVCA-GSR-H/G, de fecha 30 de abril del 2014, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Asimismo, de conformidad con el Artículo 218° de la Ley N° 27444, se declara tener por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Ing. *Ciro Soldevilla Huayllani*
GERENTE GENERAL REGIONAL



G.P.T.